



COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Atención a Grupos Vulnerables se turnó para estudio y dictamen, la **iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman la denominación del Título Quinto, así como los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 el párrafo único y las fracciones V, VI, VII y VIII, 7 fracciones VII y VII, 8, 10, 11 párrafos 1, 2, 3 y la fracción VII, 14 párrafo único, 16 fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII y XVIII, 18, 19, 22 fracción II y los inciso a) y c) de la fracción III, 24 fracciones IV, V y VI, 26 fracción III, 27 fracción II, 28 párrafo 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 fracciones I y II, 42 párrafo 1, 46 fracciones VI, VII y VIII y 54; se adicionan los artículos 7 fracción IX, 11 párrafo 4, 16 fracciones XIX y XX, 27 bis, 28 párrafo 3; y se derogan el Título Sexto con su Capítulo Único y los artículos 48 al 53 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Ingeniero Egidio Torre Cantú, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso u), 36 inciso d), 46 párrafo 1, 53 párrafo 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 25 de junio del actual, por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como propósitos principales incluir distintos términos empleados en el tema de adopciones y que no se encuentran contemplados actualmente dentro del texto normativo de la ley, así también pretende establecer que las personas mayores con discapacidad sean susceptibles de ser adoptados en aras de ofrecerles una vida digna en base al amor, cariño y generosidad que ofrece la familia adoptante, de igual manera tiene a bien derogar las causales de revocación de la adopción en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera irrevocable esta acción una vez que se encuentra constituida legalmente, además de fortalecer el proceso de adopción a fin de dotarlo de mayor certidumbre jurídica.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

El autor de la acción legislativa refiere, en primer término, que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, expresa que la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de la cual México forma parte, reconoce que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, así mismo, establece la obligación de los Estados parte, de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Así también, aduce que los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, disponen que el Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

Ahora bien, manifiesta que la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, señala en el inciso e) de la fracción II del artículo 5, como uno de los derechos de los niños y las niñas el de integrarse a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso; así mismo, argumenta que el artículo 1 menciona que su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, de los Sistemas Municipales, y las demás dependencias a las que la Ley otorgue competencia.

Por otro lado, indica que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 contempla dentro de sus objetivos el de conformar una política de integración familiar sensible y solidaria, participativa en la asistencia social y de atención a grupos vulnerables, así como, ampliar las oportunidades de desarrollo humano y asistencia social para las personas en condición de vulnerabilidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aunado a lo anterior expresa que tomando como base lo que establece el citado artículo 4 de la Constitución Federal, respecto de los derechos de los niños y niñas, cuando la satisfacción de estos derechos fundamentales no puede ser proporcionada por la familia biológica del menor, surgió la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico que los sustituya, así surge la adopción como una alternativa para crear un proyecto de vida digna para el niño, niña o adolescente.

De igual forma, expone que el gobierno a su cargo impulsó la expedición de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, misma que fue aprobada por la LXI Legislatura de este H. Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 80 de fecha 4 de julio de 2012, vigente en la actualidad.

Establece que la ley citada en el párrafo que antecede, tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de toda persona susceptible de ser adoptada, así mismo establece los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño cuando sea el caso, y con apego a las disposiciones aplicables a las personas susceptibles de especial protección.

En este sentido, estima que desde su expedición, la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas ha logrado buenos resultados y beneficios en la protección de los derechos para las personas susceptibles de ser adoptadas, así como para sus adoptantes; sin embargo, añade que a casi dos años de su expedición y su implementación, y tomando en consideración que los ordenamientos jurídicos lejos de caracterizarse por la existencia de unos principios y circunstancias permanentes que postulen la longevidad de sus normas, se ha caracterizado desde siempre por su dinamismo y por los constantes cambios que se experimentan en su seno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Advierte que con la finalidad de hacer frente en forma eficiente y eficaz al proceso evolutivo de la realidad social tamaulipeca y perfeccionar los procedimientos, trámites y requisitos para llevar a cabo las adopciones en nuestra entidad federativa, el promovente ha estimado pertinente mediante la presente iniciativa, plantear a esta H. Representación Popular una serie de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

En torno a ello, el promovente describe los puntos relevantes de la iniciativa:

1. En el artículo 1, se sustituye el término de personas susceptibles de especial protección por el de mayores de edad con discapacidad, lo anterior para homologarlo con el concepto establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño en el Derecho Internacional Privado y las leyes estatales en la materia.
2. En lo relativo al artículo 5, se habla de adolescente en el cuerpo de la ley pero no se da una definición, por lo cual propone definirlo tomando el concepto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, así mismo adiciona el término adoptabilidad que aparece en el Convenio relativo a la protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción, que es un concepto usual en materia de adopción.

El concepto asignación se establece en la Guía de Buenas Prácticas del Convenio de la Haya sobre Adopciones Internacionales, considerándose un término más respetuoso de los derechos humanos que el de "dar", el cual pretende sustituir.

El Consejo Técnico de Adopciones es un órgano colegiado y de decisión, correspondiendo a la Dirección de Adopciones del Sistema DIF Tamaulipas el trabajo interdisciplinario, pues se integra por áreas de psicología, medicina, derecho y trabajo social, por lo que también propone cambiar la redacción de sus funciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La palabra expósito que propone se utilice en la Ley de Adopciones, es con la intención de homologarlo con el concepto establecido en el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, idoneidad es un término que se establece en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en el manual para la valoración de la Idoneidad en Adopción Internacional y en la Guía de buenas prácticas sobre el Convenio de la Haya.

Propone también cambiar el término “solicitante” por el de “ofertante” en virtud de ser el primero un término que cosifica al adoptado y atendiendo a los derechos humanos, pretende hacer una cultura de que la persona que va a adoptar realmente ofrece un bienestar y medioambiente sano para el desarrollo del adoptado.

3. En el artículo 6, propone agregar a las personas mayores con discapacidad como sujetos susceptibles a ser adoptados
4. En el artículo 7 establece la prohibición a los Centros Asistenciales de permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niño, niña o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.
5. Respecto al artículo 8, busca velar por el interés jurídico superior del menor de manera inmediata, procurando su bienestar y desarrollo armónico en la sociedad, en congruencia con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, velando por la correcta protección de los niños y las niñas, así como por la integración y reconocimiento en un núcleo familiar, razón por la cual, considera realizar las reformas planteadas, para derogar la modalidad de adopción simple, en razón de otorgar efectos plenos a toda adopción que les brinde a los niños y niñas su desarrollo integral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Y en ese sentido, señala que el Senado de la República, en fecha 1 de abril de 2009, realizó un exhorto a los Congresos de diversas entidades de la República, para que en las respectivas legislaciones, la figura jurídica de la adopción, se lleve a cabo siempre de forma plena.

6. En el artículo 11, la excepción al tope de cincuenta años en caso de familiares la propone en virtud de ser una modalidad de reintegración familiar que permite otorgar a los menores todos sus derechos inherentes a la alimentación, así como la asistencia médica que se tenga y otorgarla vía contratación laboral del adoptante. En el caso de matrimonios y concubinatos propone que la media aritmética de edad de la pareja no rebase dicho tope en atención a que al considerarse a la familia como una unidad que velará por el bien del adoptado, no se excluya por este simple hecho a aquellos matrimonios o concubinatos en el que la edad de uno de ellos rebase el tope de edad.

En ese sentido, propone que la edad de diferencia entre adoptado y adoptante sea mayor de veinticinco años y menor de cuarenta, en razón las etapas naturales del desarrollo psicológico entre padre e hijo.

En cuanto a lo que señala la fracción VII, referente a que el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes, el promovente considera que es de suma importancia para velar por el interés superior del adoptado, que el juez tome en cuenta los plazos previstos en los protocolos médicos, en virtud de que ciertas enfermedades, aún cuando remiten momentáneamente pueden reaparecer y así repercutir en el bienestar del adoptado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

7. En lo relativo al artículo 16, la solicitud del certificado médico para hijos y personas que vivan con los ofertantes surge por la preocupación del interés superior del adoptado en su salud física y mental, en ese sentido, propone el certificado negativo de embarazo para cumplir con el requisito que se contempla en el artículo 11 tercer párrafo en su fracción V. La propuesta de un mínimo de tiempo tanto para el matrimonio como para el concubinato, es en función a las etapas de desarrollo en la pareja.

Así mismo, propone adicionar a los requisitos de los adoptantes, la Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción, lo anterior de conformidad al artículo 4 del Convenio a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, el cual señala la obligación del Estado de otorgar asesoría a las familias sobre el proceso de integración de los adoptados al núcleo familiar, con dicho documento se estaría acreditando que han recibido las mencionadas asesorías.

8. Por lo que respecta al artículo 24, dado la naturaleza de la función del Consejo, el expediente que integra es para emitir en su caso el certificado de idoneidad que es requisito indispensable para iniciar el proceso de adopción ante el Juez, por lo que se reforma la redacción de la fracción V para evitar la confusión dado que la atribución de determinar la adopción sigue siendo una función jurisdiccional.
9. Propone reformar la denominación del Título Quinto ya que el mencionado Título refiere sobre las personas que son sujetas de adopción, es decir entre particulares, menores institucionalizados y en el ámbito internacional; no propiamente de las Clases o Tipologías de adopción que existen.
10. En lo relativo a los artículos 34 y 35, agrega la etapa de custodia que es de suma importancia para la integración tanto de los adoptantes como de los adoptados en el entorno doméstico y se establece un mínimo de tres meses que se estima es el tiempo idóneo para su integración.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

11. En el artículo 42 establece la obligación de los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, de informar al Sistema DIF Tamaulipas, el inicio de los mismos así como la resolución que recaiga en estos, para los efectos legales que correspondan.

Por otro lado, menciona que el Senado de la República, en fecha 1 de abril de 2009, realizó un exhorto a los Congresos de diversos Estados de la Nación, para que en las respectivas legislaciones, la figura jurídica de la adopción, se lleve a cabo siempre de forma plena, cabe destacar que la adopción plena no contempla la revocación de la misma.

Afirma que en ese sentido también se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se aprecia en tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN.

La irrevocabilidad del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de un menor de edad que se pretende dar en adopción implica, en primer término, que una vez constituida legalmente la adopción, ni los padres biológicos, ni los adoptivos, pueden dar marcha atrás, sea cual sea la causa, incluido el arrepentimiento de una de las partes. El fundamento de esta irrevocabilidad nace armonizando su naturaleza jurídica y la necesidad de estabilidad. Es la consecuencia lógica del estado de familia que se crea al amparo de la adopción; lo que diferencia a la adopción en gran medida de cualquier negocio jurídico generador de derechos patrimoniales o personales. Mediante la adopción se genera un vínculo filial indisoluble de forma que la adopción definitiva no puede quedar en estado de incertidumbre. Crea un estado civil y, por ello, no afecta de forma exclusiva a los directamente implicados, sino que tiene un claro matiz de interés público. El ordenamiento busca dotar a la adopción de la mayor estabilidad y, para ello, sustrae la continuidad de la misma de la voluntad de los particulares implicados. Por una parte, con la irrevocabilidad del consentimiento se pretende la estabilidad y la seguridad de que deben gozar las cuestiones relativas al estado civil y, por otra, se busca garantizar la utilización coherente de la institución, dotando a las relaciones entre adoptantes y adoptados de la solidez y la firmeza de la que gozan las relaciones paterno-filiales por naturaleza. Finalmente, es necesario advertir que esta Primera Sala, al determinar la irrevocabilidad del consentimiento de las partes intervinientes, no está haciendo referencia a aquellos casos en los que se actualice una causa de nulidad de la adopción (por ejemplo, cuando se infringe una prohibición de adoptar, se incumplen los requisitos de edad de los adoptantes o la diferencia de edad con el adoptado, entre muchos otros), ni a los casos en que judicialmente se determine que existe una causa grave que ponga en peligro al menor, de continuarse con la adopción, de conformidad con la legislación aplicable, ni a aquellos previstos en las legislaciones de algunos estados de la República, en los que se posibilita que el adoptado mayor de edad dé fin al vínculo adoptional.

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 796.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Refiere el promovente que desde la entrada en vigor de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, no se contemplaron en su texto la distinción entre adopción simple y plena, considerando sólo la adopción como una institución jurídica en la cual se confiere la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural; en la cual se le otorgan al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

De igual forma, afirma que a pesar de lo anterior siguieron subsistiendo las causales en las cuales se puede revocar una adopción, por lo que la iniciativa plantea la derogación del Título Sexto con el Capítulo y los artículos que lo integran, lo anterior para estar acorde a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a este tema.

Por último, el iniciador de la acción legislativa pretende adicionar el artículo 27 Bis y modificar los artículos 29, 31 y 32 para hacer precisiones de las unidades administrativas y Centros Asistenciales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, que coadyuvan y apoyan al Consejo Técnico de Adopciones, tal es el caso de la Dirección de Adopciones, que será la facultada para ver las circunstancias de las partes que intervienen en el proceso de adopción. Así mismo, propone cambiar el concepto de Casa Hogar al de Centro Asistencial, en virtud de que es un concepto más amplio y apropiado que abarca, a su vez, a las personas mayores de edad con discapacidad que puedan ser sujetos de adopción, ya que su cuidado corresponde a otros centros asistenciales y no a la Casa Hogar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Finalmente, el accionante destaca que la custodia y tutela según el Código Civil del Estado debe recaer en los encargados o directivos del Centro Asistencial donde se encuentre el menor, además es importante que quien lo tiene físicamente bajo su cuidado sea el responsable de su custodia y no así una unidad administrativa.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

En primer término es de resaltarse la preocupación que ha venido mostrando el titular del Poder Ejecutivo del Estado en lo que concierne al tema de la adopción en Tamaulipas, toda vez que gracias a una acción legislativa que éste promoviera, el pasado 4 de julio de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Anexo No. 80 el Decreto LXI-476 mediante el cual se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, y de esta manera poder contar legalmente con los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos para poder llevar a cabo una adopción.

Es así que, en base a lo establecido en la propia Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas en la fracción I del artículo 5, podemos señalar que la adopción es una institución jurídica en la cual se confiere la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, estimamos que las reformas planteadas, en lo que refiere a la inclusión de distintos términos utilizados en el tema de adopciones, contribuyen al perfeccionamiento del texto legal, toda vez que se atiende a lo dispuesto por diversos instrumentos normativos internacionales y, a su vez, se da una actualización al glosario de los términos aludidos dentro del cuerpo legal, dotándolo de coherencia normativa.

Por otro lado, en lo que concierne a la sustitución del término **personas susceptibles de especial protección** por el de **mayores de edad con discapacidad**, podemos afirmar que ello atiende, como bien menciona el accionante, a la homologación del concepto que se usa en la Convención sobre los Derechos del Niño en el Derecho Internacional Privado y las leyes estatales en la materia, por lo que, atendiendo al principio de coherencia normativa, el cual implica la existencia de una relación armónica entre los distintos cuerpos normativos e instrumentos internacionales que versan sobre determinada materia, resulta atinente la modificación referida.

Ahora bien, en lo que concierne a que las personas mayores de edad que cuentan con alguna discapacidad sean susceptibles de ser adoptadas, sin lugar a dudas representa un beneficio para que éstas puedan desenvolverse en un adecuado ambiente familiar, y además se coadyuvará a conseguir su plena integración social, buscando erradicar la discriminación que existe ante este sector social, disfrutando de las oportunidades y beneficios que le brinda una familia, como el núcleo social que representa.

Consideramos que este acto legislativo incentiva el respeto que merecen las personas que se encuentran dentro de esta condición y, además, es un impulso para superar toda condición de exclusión al respaldar esta reforma en la ley de la materia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En otro orden de ideas, la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas no hace distinción alguna entre la adopción simple y la adopción plena, y en ese tenor, como atinadamente lo refiere el promovente, el Senado de la República en el año 2009 exhortó a los Congresos locales de cada entidad federativa a fin de que la figura jurídica de la adopción, no se lleve de otra forma más que en forma plena, de tal manera que siendo así no habría lugar a la revocación de la misma, toda vez que la adopción plena no contempla causales de revocación.

En ese sentido, estimamos procedente la propuesta de derogar el Título Sexto con su Capítulo Único y los artículos que lo integran, con el fin de que exista una coherencia entre lo que establece la propia ley, en virtud de que como ya se mencionó en el párrafo anterior, la Ley de Adopciones que nos ocupa, contempla la adopción de forma plena, y en ese sentido también estaríamos atendiendo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no cabe la revocabilidad de la adopción una vez que ésta ya se encuentra constituida legalmente.

Es así, que no discrepamos con la intención del promovente de reformar el cuerpo legal de referencia en virtud de que en la adopción tiene injerencia el Estado al ser el eje rector que obliga a establecer las condiciones necesarias para que ésta se realice constriéndose al derecho y supeditándose al interés superior del adoptado, es por ello que estamos de acuerdo con la iniciativa sometida a nuestro criterio toda vez que la adopción debe ser un acto en el cual se pretenda difundir cariño, amor y generosidad de una manera permanente y no ocasional, a fin de que represente un proyecto de vida sustentable que pueda garantizar la seguridad jurídica del adoptado a través de los servicios familiares que ofrecen los adoptantes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De igual manera, estamos de acuerdo en la actualización de las funciones del Consejo Técnico de Adopciones, de que en los Centros Asistenciales no se permita visitas que puedan generar afección entre personas que pretenden ser adoptantes y personas susceptibles de ser adoptados.

Así también, consideramos atinente el cambio de las edades entre adoptantes y adoptados, ello atendiendo a las etapas naturales que se presentan en el desarrollo psicológico entre padre e hijo.

Así también, estamos a favor de que se adicione como requisito de los adoptantes, la Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción, lo cual resulta necesario establecer debido a que, como bien lo expone el iniciador de la acción legislativa, el Convenio a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, establece la obligación de que el Estado debe brindar asesoría a las familias sobre el proceso de integración que se da de los adoptados en el núcleo familiar.

Estamos seguros que estos cambios redundarán a favor del procedimiento que se lleva a cabo en los actos celebrados para adoptar a una persona, en virtud de que se perfeccionarán los trámites y requisitos esenciales para poder lograr la adopción de una persona susceptible de ser adoptada en Tamaulipas.

Cuando asumimos ser legisladores adquirimos un compromiso con la sociedad en este aspecto, es por ello que, como lo establece el titular del Poder Ejecutivo del Estado, coincidimos en la pertinencia de garantizar, al igual que el derecho de los niños y las niñas, también el de las personas mayores con discapacidad, para que puedan formar parte de una familia permanente, en ese tenor no debemos de claudicar en nuestro esfuerzo para fortalecer y apoyar estas políticas públicas que tienen a bien contribuir al desarrollo familiar y social.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En tal virtud, consideramos que cuando su familia biológica no puede cubrir las necesidades del menor respecto a su alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral, el Estado como eje rector debe satisfacer estos derechos y sea éste quien otorgue facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento, para tal efecto es necesario actualizar el marco legal local, para garantizar su correcto desarrollo, conforme a la realidad y las necesidades de la sociedad.

Es así que estas Comisiones dictaminadoras estamos convencidos que esta propuesta de reformas a la ley en materia de adopciones permitirá fortalecer y sistematizar los lineamientos requeridos, orientados a tutelar los derechos de las niñas, niños y personas mayores de edad con discapacidad.

En ese tenor, emitimos nuestra opinión procedente, en virtud de que en la iniciativa que se dictamina se conjugan los principios, derechos y garantías constitucionales, con las disposiciones de los instrumentos internacionales, en lo referente a adopción, que son parte de nuestro contexto jurídico, velando siempre por la protección y bienestar de los niñas, niños y personas mayores de edad con discapacidad, con la firme intención de colocarlos en una familia que busque ponderar sus derechos y que, a su vez, tenga la intención de lograr su desarrollo armónico e integral en un ambiente familiar unido.

Del trabajo realizado en Comisiones se acordó realizar diversas modificaciones de técnica legislativa al proyecto de Decreto propuesto, siendo las siguientes:

1. Agregar en el glosario de términos empleados en la ley, a los **Centros Asistenciales**, en virtud de que la acción legislativa contempla éstos y no se encuentran incluidos en la ley que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. El párrafo 1 del artículo 11, refiere en su parte final lo establecido en el párrafo 2 del mismo artículo, por lo que se hace la apreciación de que se encuentra repetido, por ello se eliminó el párrafo 2 aludido.
3. La fracción II del artículo 16 no es objeto de reforma y hace alusión al término **solicitante**, palabra que de acuerdo a las reformas planteadas por el promovente se modificó por **ofertante**.
4. Se reformó el Capítulo Primero del Título Quinto, para denominarse **DE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y PERSONAS MAYORES CON DISCAPACIDAD**, para estar en concordancia con la inclusión de las personas mayores con discapacidad que pretende la iniciativa.
5. Asimismo en alusión al punto anterior se adicionó un artículo 40 bis a fin de que los adultos mayores con discapacidad sean considerados sujetos de adopción en el Capítulo mencionado anteriormente, en virtud de que en la propuesta no se mencionan a éstos dentro del referido apartado legal.
6. En la fracción III del artículo 26, fracción V del 27 Bis, y el artículo 29 de la propuesta, se hace mención a los niños, niñas y adolescentes y se consideró necesario incluir a las personas mayores con discapacidad, al ser éstas objeto de reforma.

En razón de los argumentos antes vertidos, y toda vez que ha sido determinado nuestro criterio con relación al objeto planteado, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO QUINTO, Y EL TÍTULO QUINTO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2, 5, 6 PÁRRAFO ÚNICO Y LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, 7 FRACCIONES VII Y VIII, 8, 10, 11 PÁRRAFOS 1 Y 3 Y LA FRACCIÓN VII, 14 PÁRRAFO ÚNICO, 16 FRACCIONES II, III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII Y XVIII, 18, 19, 22 FRACCIÓN II Y LOS INCISO A) Y C) DE LA FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES IV, V Y VI, 26 FRACCIÓN III, 27 FRACCIÓN II, 28 PÁRRAFO 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 FRACCIONES I Y II, 42 PÁRRAFO 1, 46 FRACCIONES VI, VII Y VIII Y 54; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN IX, 11 PÁRRAFO 4, 16 FRACCIONES XIX Y XX, 27 BIS, 28 PÁRRAFO 3, 40 BIS; Y SE DEROGAN EL TÍTULO SEXTO CON SU CAPÍTULO ÚNICO Y LOS ARTÍCULOS 48 AL 53 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto, y el Título Quinto, así como los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 párrafo único y las fracciones V, VI, VII y VIII, 7 fracciones VII y VIII, 8, 10, 11 párrafos 1 y 3 y la fracción VII, 14 párrafo único, 16 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII y XVIII, 18, 19, 22 fracción II y los inciso a) y c) de la fracción III, 24 fracciones IV, V y VI, 26 fracción III, 27 fracción II, 28 párrafo 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 fracciones I y II, 42 párrafo 1, 46 fracciones VI, VII y VIII y 54; se adicionan los artículos 7 fracción IX, 11 párrafo 4, 16 fracciones XIX y XX, 27 BIS, 28 párrafo 3, 40 BIS; y se derogan el Título Sexto con su Capítulo Único y los artículos 48 al 53 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1. La...

2. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y mayor de edad con discapacidad, cuando sea el caso, y con apego a las disposiciones aplicables a las personas susceptibles de especial protección y su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. El...

ARTÍCULO 5.

Par los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Adolescente:** A toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad;
- II. Adopción:** Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;
- III. Adoptabilidad:** Estatus de adoptable que adquieren los niños, niñas, adolescentes y personas mayores discapacitadas institucionalizados, al determinarse ante la autoridad judicial correspondiente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior del menor, la reintegración a su familia nuclear o extendida y adquieren la viabilidad jurídica, médica y psicológica para asignarse en adopción a fin de garantizar la guarda de sus derechos;
- IV. Asignación:** Proceso mediante el cual el Consejo Técnico de Adopciones vincula a través de expedientes a un menor adoptable con los ofertantes idóneos;
- V. Casa Hogar:** Casa Hogar del Niño, de Ciudad Victoria, Tamaulipas dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;
- VI. Centro Asistencial:** Aquellos señalados como tal en el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas;
- VII. Certificado de idoneidad:** Documento emitido por el Sistema, en el que se expresa que el ofertante es apto y adecuado para adoptar;
- VIII. Consejo:** El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado encargado de realizar las funciones de valuación de solicitudes, aprobar y extender el Certificado de Idoneidad, asignar a los adoptables y dar seguimiento del proceso;
- IX. Coordinación:** Coordinación de Centros Asistenciales del Sistema;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X. Custodia: Aquella en la cual el Consejo Técnico, permite a los ofertantes llevar a convivir al menor a su domicilio por un periodo de tres meses, al término del cual si es favorable la convivencia se inicia el juicio de adopción, continuando el menor en el mismo domicilio hasta la entrega formal;

XI. Dirección: Dirección de Adopciones del Sistema, que le corresponda entre otros asuntos, realizar el análisis de los expedientes de solicitud de adopción que reciba, así como la elaboración de una minuta en donde señale si existe o no consenso para declarar apto a un ofertante de adopción, para ser presentado al Consejo;

XII. Expósito: Se considera así al menor que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;

XIII. Familia extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;

XIV. Familia de origen: Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;

XV. Interés superior del niño: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

XVI. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a un niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad con la calidad de hijo;

XVII. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

XVIII. Niño o niña: Persona de hasta doce años de edad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIX. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XX. Procuraduría: El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

XXI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas;

XXII. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XXIII. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales, el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado; y

XXIV. Ofertante (s): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un certificado de idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales, familiares, económicos, sociales, y para desarrollar como hijo propio a un niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad que es adoptable.

ARTÍCULO 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas, adolescentes y personas mayores con discapacidad, los siguientes:

I. a la IV...

V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VI.** La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas, adolescentes y personas mayores con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;
- VII.** El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y
- VIII.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de un niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad.

ARTÍCULO 7.

Para...

I. a la **VI.**...

VII. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada;

VIII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción; y

IX. A los Centros Asistenciales permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niño, niña o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.

ARTÍCULO 8.

1. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

3. La adopción será irrevocable.

ARTÍCULO 10.

En todos los casos de adopción, los niños, niñas, adolescentes y personas mayores con discapacidad que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 11.

1. Tienen capacidad para adoptar la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, exceptuándose el límite superior en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio. Tratándose de matrimonios o concubinatos si alguno de los ofertantes excede de los cincuenta años, que la media aritmética de edad de la pareja no rebase dicho tope.

2. No...

3. Pueden adoptar, a uno o más menores, o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el o los ofertantes tengan una diferencia de más de veinticinco años de edad que el adoptado, y que acredite además:

I. a la VI....



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes tomando en cuenta además los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior del niño. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VIII. a la **X...**

ARTÍCULO 14.

El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I. a la **III....**

ARTÍCULO 16.

1. Para...

I. Firmar...

II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recamaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el ofertante(s);

III. Historia personal de cada uno de los ofertantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

IV. Curriculum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias certificadas que acrediten lo ahí expuesto;

V. Certificado médico de salud de cada uno de los ofertantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL y negativo de embarazo. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;

VI. Documento...

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al ofertante, que incluya los datos en los cuales pueden ser localizados, éstas no podrán ser expedidas por familiares;

VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio con un mínimo de 5 años de matrimonio civil o 3 si cuentan con diagnóstico médico de infertilidad;

IX. Constancia...

X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria. Exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado;

XI. Documento...

XII. Carta de residencia de cada uno de los ofertantes;

XIII. Copia...

XIV. Una fotografía de cada uno de los ofertantes;

XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los ofertantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;

XVI. Haber...

XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal del Sistema y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite el Sistema;

XVIII. Firma de carta compromiso donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante;

XIX. Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción; y

XX. Las demás que señalen el Reglamento de la presente Ley o determine el Consejo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Para...

ARTÍCULO 18.

Una vez que el ofertante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el certificado de idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el ofertante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 19.

1. El Certificado de idoneidad tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, si transcurrido este plazo el ofertante no lleva a cabo el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, tendrá que solicitar de nueva cuenta la expedición de un nuevo certificado de idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.

2. El Consejo negará el certificado de idoneidad, al ofertante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

ARTÍCULO 22.

1. El...

I. El...

II. El Titular de la Dirección de Adopciones, quien será el Secretario Técnico; y

III. Tres...

a) El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

b) El...

c) El Titular de la Dirección Jurídica del Sistema.

2. Los...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO
ARTÍCULO 24.**

El...

I. a la III....

IV. Analizar el dictamen de la Dirección sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los ofertantes nacionales o extranjeros;

V. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y emisión del certificado de idoneidad;

VI. Acordar una visita en el domicilio de los ofertantes cuando se considere así necesario;

VII. a la XIV....

ARTÍCULO 26.

El...

I. y II....

III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, y persona mayor con discapacidad, a los miembros del Consejo;

IV. a la VIII....

ARTÍCULO 27.

Los...

I. Consultar...

II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los ofertantes;

III. a la V....

ARTÍCULO 27 BIS.

La Dirección tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los ofertantes nacionales o extranjeros;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. Emitir dictamen de adaptabilidad;
- III. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas de acuerdo a la dignidad de la persona;
- IV. Solicitar a los encargados de los Centros Asistenciales información sobre las solicitudes de adopción que se les presenten así como de los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban;
- V. Llevar un estricto control de niños, niñas y adolescentes, y personas mayores con discapacidad inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley; y
- VII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y
PERSONAS MAYORES CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 28.

1. Se consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros Asistenciales del Estado. Siendo deber de los Centros Asistenciales informar a la Dirección, en un término de setenta y dos horas, sobre las solicitudes de adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. El...

3. Los niños que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros Asistenciales Públicos de los Municipios en los cuales fueren encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido éste término, no se presentare familiar alguno, o no se acreditara su parentesco, dicho menor se canalizará para su asistencia a la Casa Hogar del Niño dependiente del Sistema, debiendo ser registrado su nacimiento como expósito, imponiéndosele los apellidos Caballero de la Sierra.

ARTÍCULO 29.

Previo a los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en estado de vulnerabilidad, y personas mayores de edad con discapacidad, la Procuraduría o la Dirección, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

ARTÍCULO 31.

1. Al declararse a un niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad como expósito o en estado de abandono, la Dirección promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor a favor del titular del Centro Asistencial donde se encuentre éste, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

2. Una vez que sea decretada la pérdida de la patria potestad o registrado el nacimiento de algún menor como expósito, la Dirección podrá asignarlo con los ofertantes de adopción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.

El Sistema, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, podrá integrar al niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad que se pretenda adoptar, por conducto de la Coordinación, a un Centro Asistencial, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.

ARTÍCULO 34.

1. Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los ofertantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.

2. Posteriormente se dará inicio al periodo de custodia que comprenderá tres meses o más si fuere necesario, bajo supervisión de la Dirección.

ARTÍCULO 35.

Concluido el periodo de custodia y en caso de ser favorable el dictamen de adaptabilidad emitido por la Dirección, se promoverá el juicio de la adopción.

ARTÍCULO 36.

El Sistema, por conducto de la Dirección, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 37.

Cuando...

I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los ofertantes; y

II. El consentimiento por escrito de los ofertantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 40 BIS.

Tratándose de los mayores de edad con discapacidad, les aplicara en lo conducente, lo establecido en el presente Capitulo.

ARTÍCULO 42.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en estos, para los efectos legales que correspondan.

2. Conforme...

ARTÍCULO 46.

1. En...

I. a la III....

IV. Que la adopción obedece al interés superior del niñez;

V. Autorización...

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los ofertantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el ofertante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

2. Resuelta...

**TÍTULO SEXTO
DEROGADO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.

Derogado.

ARTÍCULO 49.

Derogado.

ARTÍCULO 50.

Derogado.

ARTÍCULO 51.

Derogado.

ARTÍCULO 52.

Derogado.

ARTÍCULO 53.

Derogado.

ARTÍCULO 54.

A los ofertantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiese presentar al Consejo, para la integración de su solicitud de certificado de idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 26 días del mes de marzo de 2014.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|----------------|------------------|-------------------|
| DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ PRESIDENTA | _____ | _____ | _____ |
| DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS SECRETARIA | _____ | _____ | _____ |
| DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO VOCAL | _____ | _____ | _____ |



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 27 días del mes de junio de 2014.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|----------------|------------------|-------------------|
| DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA PRESIDENTE | _____ | _____ | _____ |
| DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO | _____ | _____ | _____ |
| DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL | _____ | _____ | _____ |

Hoja de firmas del dictamen recaído a la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman la denominación del Título Quinto, así como los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 el párrafo único y las fracciones V, VI, VII y VIII, 7 fracciones VII y VIII, 8, 10, 11 párrafos 1, 2, 3 y la fracción VII, 14 párrafo único, 16 fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII y XVIII, 18, 19, 22 fracción II y los incisos a) y c) de la fracción III, 24 fracciones IV, V y VI, 26 fracción III, 27 fracción II, 28 párrafo 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 fracciones I y II, 42 párrafo 1, 46 fracciones VI, VII y VIII y 54; se adicionan los artículos 7 fracción IX, 11 párrafo 4, 16 fracciones XIX y XX, 27 bis, 28 párrafo 3; y se derogan el Título Sexto con su Capítulo Único y los artículos 48 al 53 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.